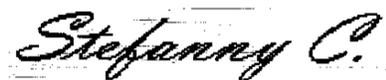


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se hace necesario requerir al apoderado Judicial de la parte actora para que aporte Certificado de Cámara y Comercio. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-004-2019-00005-00
DEMANDANTE	HERMES FERNANDO MORENO PINEDA.
DEMANDADOS	-AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S Y AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Pasa el Despacho a estudiar memorial aportado el día **Veintisiete (27) de Enero de 2023**, por medio del cual la parte actora solicita se sirva ordenar las medidas cautelares en contra de la sociedad **AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S**, conforme lo prevé el **artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social modificado por la ley 712 de 2001 artículo 37A**, en razón a que la entidad se encuentra en estado de liquidación.

Lo anterior, implica que para la procedencia de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al Juez al convencimiento de su necesidad, en otras palabras, **se encuentra obligado a demostrar que la parte contraria o se está insolentando de alguna manera, o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena,** sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia, si es procedente imponer la medida cautelar establecida en el artículo **85 A del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001** el cual prevé:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar;.

Para resolver, indica la norma en comento, **que la solicitud de entenderá hecha bajo gravedad de juramento** y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda.

Se debe indicar que una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no observa el Despacho, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida Cautelar, pues los supuestos de esta norma requieren de **una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada,** que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente, para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, de igual forma, **indica la norma en comento, que la solicitud de entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda, evidenciando el Despacho que no se cumplió con dichos requisitos.**

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra acreditada una de las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medida, advirtiéndose que cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que **evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado**

es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, razón por la cual no se podrá acceder a la solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, procede el Despacho a requerir a la parte actora para que **aporte Certificado de Cámara y Comercio de la entidad en mención**, a fin de estudiar el estado de la empresa a la fecha, y en caso tal que esté en estado de liquidación comunicar la presente demanda al agente liquidador en aras de garantizar derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

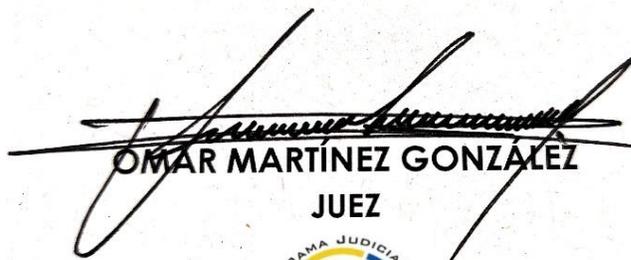
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar por las razones expuestas en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a este Despacho Judicial **CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO** de la demandada **AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S**, a fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente, por las razones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: El documento en mención deberán ser allegado dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación del presente Auto Interlocutorio.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 Abril de 2023

En Estado No. 037 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA